

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA**

Magistrada sustanciadora  
**CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO**

Barranquilla, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**PROCESO:** VERBAL DE R.C.

**NÚMERO INTERNO:** 43.076

**CÓDIGO ÚNICO:** 08 001 31 53 012 2017 00238 02

**DEMANDANTE:** ROSA JUDITH MEDINA DE JIMÉNEZ, YULLEY PATRICIA JIMENEZ MEDINA, Y BRANDO JOSÉ MONTAÑO JIMÉNEZ

**DEMANDADO:** SOCIEDAD FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., MILENE PATRICIA ANGULO JULIAO y ELENA PALMA BRAVO, donde es llamada en garantía la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 26 de agosto del 2021, que resolvió no conceder el recurso extraordinario de casación en esta instancia dentro del proceso verbal de la referencia.

Alega el recurrente que la decisión de no conceder el recurso de casación debe ser revocada en razón a que, no comparte la tesis del despacho en el sentido que la parte demandante está integrada por un litisconsorcio facultativo, sino por el contrario que se trata de un litisconsorcio necesario como lo ha dicho la Corte, por cuanto todos los sujetos demandantes dependían económicamente del finado Jiménez Narváez, estando todos en la misma condición de perjudicados frente a la sentencia de segunda instancia que se recurre en casación, y que además confirmó la de primera que denegó la totalidad de las pretensiones de la demanda; y por lo tanto la estimación del interés para recurrir se debe hacer de forma global y no por separada atendiendo lo dispuesto en el art. 339 del C.G.P.

Impartido el trámite en esta instancia al recurso de reposición, el apoderado judicial de la llamada en garantía Seguros Generales de Colombia, se opuso a la prosperidad del mismo, señalando que es un hecho innegable que desde el inicio del proceso, a los demandantes se les ha tenido como litisconsortes facultativos, por lo que el interés para recurrir en casación debe estimarse por separado para cada uno de ellos.

Agotados los trámites en esta instancia, es procedente resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición viene establecido en el art. 318 del CGP., y procede contra los autos que dicte el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, debiéndose interponer dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del respectivo auto y con expresión de las razones que lo sustentan.

La inconformidad del recurrente con el auto que no concedió el recurso extraordinario de casación, radica esencialmente en que los demandantes no pueden ser considerados como litisconsortes facultativos, sino como litisconsortes necesarios y de esa forma estimar el interés para recurrir como un todo; por lo que congruentemente corresponde determinar si en la responsabilidad civil extracontractual donde se reclaman perjuicios por el fallecimiento del paciente, los demandantes ostentan la condición de litisconsortes necesarios.

De entrada, se advierte tal como quedó establecido en el auto recurrido, que según la doctrina constante de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los casos de responsabilidad civil extracontractual donde el extremo demandante está constituido por una pluralidad de sujetos, que reclaman para sí y cada uno, perjuicios derivados de un mismo hecho generador; no por ello dejan de ser considerados cada litigante en forma independiente, pues lo que allí se presenta es una acumulación subjetiva de pretensiones que da lugar al mencionado litisconsorte facultativo. Al respecto véase el pronunciamiento del 22 de julio del 2021, AC2976, radicación No. 11001-02-03-000-2021-02196-00, Magistrado Sustanciador Luis Alonso Rico Puerta, ampliamente citado con el auto recurrido.

Esta doctrina de la Corte viene asumida desde tiempos pretéritos y hasta la fecha resulta inamovible según el pronunciamiento antes citado, la cual ya venía así en pronunciamiento del 5 de abril del 2013, radicación 5400131030032007-00200-0, ponente Fernando Giraldo Gutiérrez, donde sobre el tema que nos ocupa categóricamente señalo que:

*“La Corte, en tal sentido, ha expuesto que “puede ocurrir que la relación litigiosa esté compuesta de un número plural de personas que integren los extremos demandante o demandado, o ambos, lo que da lugar al fenómeno litisconsorcio en sus formas necesaria y facultativa. Al respecto, la Sala (Cfr. Sent. Cas. de 24 de octubre de 2000. Exp. 5387) ha señalado que ‘[e]l litisconsorcio, como con claridad lo da a entender la propia palabra, supone la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal, o ambas, vista la parte, claro está, en sentido material (...) La propia ley, distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (artículo 50 del Código de Procedimiento Civil) y el necesario (artículo 51 ibídem). El primero, también llamado voluntario, se presenta cuando la pluralidad de sujetos en los extremos de la relación depende de la exclusiva voluntad de las partes, bien porque varias personas deciden demandar conjuntamente, ora porque bajo ese mismo criterio facultativo la demanda se propone contra varios demandados. Cualquiera sea la situación de la pluralidad de sujetos, el litisconsorcio facultativo ofrece un típico caso de acumulación subjetiva de pretensiones, cuya justificación se halla en la economía procesal.”*

*De ahí, entonces, que el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, consagre que los litisconsortes en sus relaciones con la contraparte serán considerados como ‘litigantes separados’.*

*(...) En lo que concierne a la concesión del recurso de casación, la Sala ha enfatizado, de tiempo atrás, que la calificación del tipo de litisconsorcio existente entre quienes lo promueven es de cardinal importancia, ya que de ello puede depender la conclusión sobre si el interés económico involucrado en el proceso debe o no dividirse entre los recurrentes, esto es, si se requiere valorar el agravio de cada uno de ellos individualmente (litisconsorcio facultativo) ...*

*En punto de la multiplicidad de promotores, la Sala ha explicado: “[e]sa cuantía en asuntos en los que se presenta pluralidad de sujetos en la parte demandante - para no extender la explicación a otros casos ajenos al asunto debatido-, supone un estudio cabal que conduzca a establecer, si de litisconsorcio facultativo activo se trata, como en este pleito, si el interés de cada actor recurrente y conformante del prenombrado litisconsorcio, alcanza el límite mínimo que la ley establece para acceder al recurso de casación. (...).*

*Tienen relevancia para la resolución que se adoptará los hechos que a continuación se relacionan.*

*Que [diez sujetos], promueven la acción de responsabilidad civil extracontractual buscando ser indemnizadas por el daño sufrido por el desplome de las graderías de la edificación donde se realizaba el espectáculo organizado por las convocadas (...).*

*Los recurrentes integran un litisconsorcio facultativo, habida cuenta que, considerada la naturaleza de la acción instaurada, es evidente que cada uno*

*pidió para sí el resarcimiento de los perjuicios padecidos personalmente, derivados del hecho dañino que le imputan a las opositoras. Y es que ellos podían haber demandado por separado la declaración de responsabilidad civil extracontractual y la consecuente reparación del daño irrogado."*

Así entonces, no existiendo dudas que, por la naturaleza de la acción de responsabilidad civil extracontractual invocada por la parte demandante, en el presente asunto se reitera que este extremo procesal si se encuentra conformado válidamente por un litisconsorcio facultativo, donde cada uno de los litigantes debe ser considerado de forma independiente, aun cuando deprecian el resarcimiento de un perjuicio imputable a una misma opositora, como es el caso de las aquí demandadas y por el hecho del fallecimiento del mencionado paciente.

Por lo tanto, no le asiste razón al censor en sus argumentos relativos a que los sujetos que integran la parte demandante sean considerados como litisconsortes necesarios, para efectos de determinar el interés para recurrir, y no estando en discusión el monto establecido en el auto objeto de reposición, sobre la cuantía de las pretensiones para cada uno de los demandantes, que de todas formas resulta insuficiente para la viabilidad del recurso extraordinario de casación, se mantendrá incólume dicha decisión.

Respecto del recurso de queja interpuesto en subsidio y que atiende al trámite previsto en el art. 353 del CGP, se tiene que según el art. 352 ídem, éste recurso procede cuando se deniegue la casación, por lo que se dispondrá la remisión del expediente electrónico ante el superior funcional para que se surta el trámite de aquel.

**Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto del 26 agosto del 2021 proferido en esta instancia, el cual no concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia que desató el recurso de apelación.

**SEGUNDO.** En firme esta decisión, **por Secretaría remítase copia del expediente electrónico ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia**, para el trámite del correspondiente recurso de queja.

**NOTIFÍQUESE.**

**CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Catalina Rosero Díaz Del Castillo**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bd72b6e603a3b3741293ed230df831eea8bbdbc3c6be34826fa0e26a384e641**

Documento generado en 09/09/2021 11:11:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**